Constancia Secretarial: Informo al Señor que, dentro del plenario se allegó oficio N° 20233104985121 de la Agencia Nacional de Tierras. Pasa entonces Despacho del señor Juez, para que califique la demanda y, si es procedente, asigne el trámite que en derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0873
Sevilla - Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA SOTO ARCILA, FARIDY ARBELAEZ ARCILA, MAGDA LUCÍA ARBELAEZ ARCILA.
DEMANDADOS: LUIS ARCILA MORENO, SAMUEL ARCILA MORENO, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00017-00.**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento frente a la información entregada por parte de la **Agencia Nacional de Tierras** por medio de oficio N° 20233104985121 de 2023-04-10, la cual está relacionada con la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-12280 sobre el cual recae la pretensión principal de declaración de pertenencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que por medio del Auto Interlocutorio N° 2067 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante allegar la escritura publica número 610 de fecha veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y tres expedida por la Notaría de Sevilla Valle y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo; lo anterior, por requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio N° 20213100374031 de 2021-04-19. Una vez cumplido el término respectivo, la parte actora atendió el llamado y por medio de providencia N° 0220 de seis (06) de febrero del presente año se dispuso remitir a la A.N.T. los documentos pertinentes.

Posteriormente, mediante oficio N° 20233104985121 de 2023-04-10[1] por medio de la Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras se emitió pronunciamiento en relación con la naturaleza jurídica del predio con matrícula inmobiliaria N° 382-12280 objeto de pretensión declarativa. Es entonces, que aquella entidad al momento de haber realizado el estudio respectivo encontró que el inmueble referido no evidencia que contiene

[1] 044RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf

título traslaticio de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privadas, tampoco se relacionan o indican actos anteriores susceptibles de haber sido inscritos en el libro de registro en la oficina de instrumentos públicos, como tampoco fecha alguna de inscripciones o información adicional que nos permita seguir verificando la cadena traslaticia de dominio del predio objeto de estudio.

En consecuencia, la **Agencia Nacional de Tierras** informa que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio objeto de este proceso, por lo que determina que un **inmueble rural baldío.** Lo anterior, se resalta de este escrito de la siguiente manera:

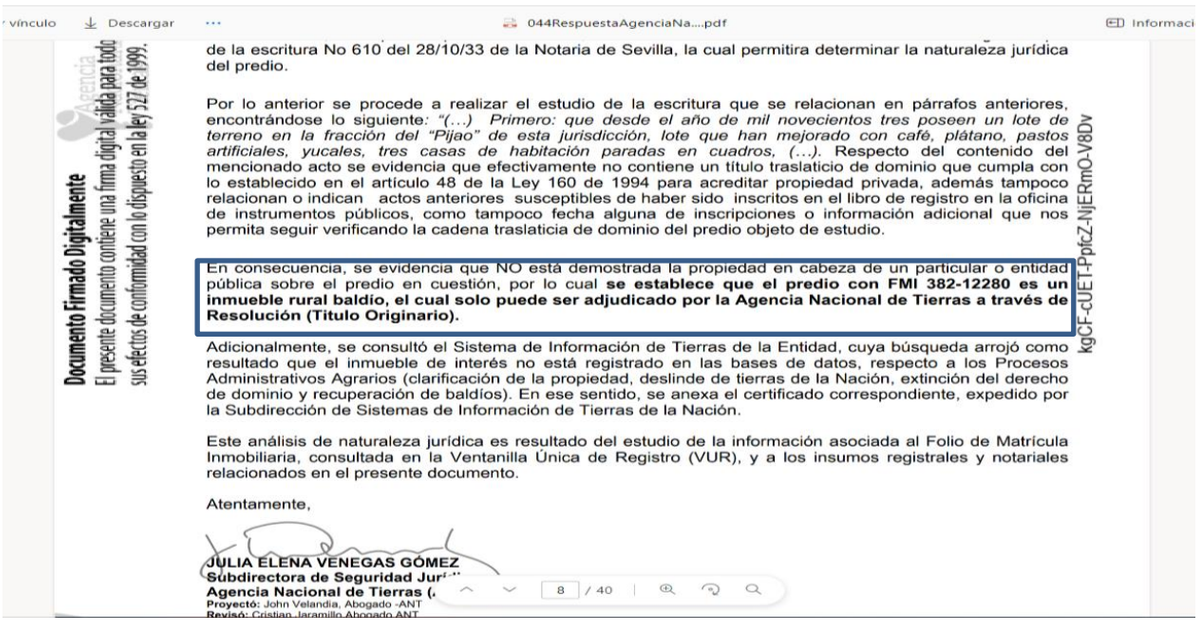

vínculo Descargar ··· 044RespuestaAgenciaNa....pdf Informaci

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

de la escritura No 610 del 28/10/33 de la Notaria de Sevilla, la cual permitira determinar la naturaleza jurídica del predio.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio de la escritura que se relacionan en párrafos anteriores, encontrándose lo siguiente: *"(…) Primero: que desde el año de mil novecientos tres poseen un lote de terreno en la fracción del "Pijao" de esta jurisdicción, lote que han mejorado con café, plátano, pastos artificiales, yucales, tres casas de habitación paradas en cuadros, (…).* Respecto del contenido del mencionado acto se evidencia que efectivamente no contiene un título traslaticio de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, además tampoco relacionan o indican actos anteriores susceptibles de haber sido inscritos en el libro de registro en la oficina de instrumentos públicos, como tampoco fecha alguna de inscripciones o información adicional que nos permita seguir verificando la cadena traslaticia de dominio del predio objeto de estudio.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 382-12280 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Atentamente,

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jur…
Agencia Nacional de Tierras (…
Proyectó: John Velandia, Abogado -ANT
Revisó: Cristian Jaramillo Abogado ANT

8 / 40

kgCF-cUET-PpfcZ-NjERmO-V8Dv

Considerando lo anterior, debe rememorarse que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso es claro en contener que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Ante esto, el Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Debe decirse sobre los bienes baldíos que el artículo 675 del Código Civil los define como: *"son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *"son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley[2]".* Teniendo en cuenta esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos por disposición normativa tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Sólo el Estado entonces puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

[2] Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

En ese sentido, desde antaño, el Legislador patrio estableció la prohibición expresa de adquirir el dominio de esta tipología de bienes por usucapión, así, por ejemplo, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 establece que *"las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil".* Al igual que el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 que dispone *"el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción",* aspecto que es reiterado en forma categórica por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el cual señala que *"la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agrario (*hoy Agencia Nacional de Tierras"*.* Por último, la Ley 388 de 1997 en su artículo 123 establece lo siguiente: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."*

La constitucionalidad de tales preceptos ha sido estudiada en variadas oportunidades por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-595 de 1995, C-097 de 199, C-530 de 1996 y C-536 de 1997; providencias judiciales que de manera invariable, se ha sostenido que la propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquieren mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado, bajo criterios de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, estando proscrita la adquisición del dominio de dicho bienes mediante prescripción adquisitiva de dominio.

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada a través de la Sentencia T-488 de 2014 con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio del Alto Tribunal Constitucional, decisión entonces que guarda estrecha relación con el asunto que ahora se analiza, porque en ese caso, el Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle en el certificado expedido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se advirtió que sobre el predio objeto de pretensión no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permite inferir *"razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción";* enfatizando esta Corporación que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley.

Debe advertirse que el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 establece que se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. En relación con lo anterior, por medio de la Sentencia T-548 de 2016 de la Corte Constitucional se enfatizó que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la mas importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual *"regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al INCORA, después INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.)"* descartando en el artículo 65 *ibidem* que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente,

concluyéndose entonces en la referida providencia judicial que *"el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan especifico asunto, tales como los artículo 1° de la Ley 200 de 1936, art. 65 de la Ley 160 de 1994, art. 675 del Código Civil y art. 63 de la Constitución Política,* ***sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado."*** (Negrilla fuera del texto original)

Efectuado el anterior recuento normativo y jurisprudencial en torno a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, conviene destacar que, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras emitió clarificación sobre el bien objeto de pertenencia, a través del Oficio N° 20233104985121 de 2023-04-10, señalando que *"NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual* ***se establece que el predio con FMI 382-12280 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)"*** (Negrilla en el texto original). En tal contexto, los anteriores elementos cognoscitivos permiten predicar que el presente trámite debe terminar de manera anticipada porqué la norma procesal señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que continuar con el presente trámite conllevaría incluso a atentar con la estabilidad del ordenamiento y cercenaría los principios de seguridad jurídico, tutela judicial efectiva, debido proceso.

Reitérese, que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado que: *"Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos[3]".*

En consecuencia, el bien inmueble no se encuentra dentro de la excepción para ser adjudicado por vía judicial, al ser el mismo baldío; por tanto, la Ley les impone a los administradores de justicia que al dictar sus decisiones cuando se encuentran frente a un proceso de pertenencia en el que el bien objeto de esta naturaleza debe terminarse a través de auto que decrete la terminación anticipada del proceso, quedando entonces a disposición de la parte interesada la respectiva actuación administrativa ante la Agencia Nacional de Tierras para obtener, si a bien lo tienen, la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-12280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle o, demás mecanismos que consideren pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, no puede este Juzgador ignorar lo contemplado en el artículo 375 del Estatuto Proceso, pues el Legislador fue claro en dicha disposición para facultar al Juez a declarar la terminación anticipada del proceso *"cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*

Con fundamento en lo precedente, específicamente lo contemplado en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho se permite **terminar anticipada** el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesta por la señora **FRANCIA ISLENA SOTO ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.542, **FARIDY ARBELAEZ ARCILA** identificada con la cédula de

[3] Sentencia SC8751-2017, radicación N° 11001-31-03-025-2002-01092-01, 20 de junio de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ciudadanía N° 29.818.089 y **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.816.785 en contra de **LUIS ARCILA MORENO, SAMUEL ARCILA MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA**, por advertir que la pretensión propuesta recae sobre un bien de naturaleza baldía, es decir, imprescriptible.

III.- DECISIÒN

En mérito de lo expuesto y más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesta por la señora **FRANCIA ISLENA SOTO ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.542, **FARIDY ARBELAEZ ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.818.089 y **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.816.785 en contra de **LUIS ARCILA MORENO, SAMUEL ARCILA MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA,** con fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, por dirigirse la pretensión sobre un bien posiblemente baldío.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, conforme a los preceptos normativos del Decreto 806 de 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-12280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Para los fines anteriores, **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina Registral de la presente municipalidad, enfatizando que la medida se comunicó mediante oficio N° 047-2021-00017-00 de fecha 08/02/2021 expedida por esta misma cédula judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso. Así como también, **CANCELAR** la radicación 76-736-40-03-001-**2021-00017-00.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 068
DEL 3 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

LCMH

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acef7a3cef9f0e5bd2293b84a4d9f41af16deb5b18e53819943c5b5adb266db**

Documento generado en 02/05/2023 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica